

Bogotá. 01/junio/2020

SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
CALLE 12 N° 7-65. Palacio de Justicia.
Ciudad.
E.S.D.

(REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA Art. 86 de la C.N.

ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO

ACCIONADO: -TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. M.P. EFRAIN ADOLFO
BERMUDEZ MORA.
-JUZGADO 27º DE E.P.M.S DE BOGOTA.

Quien se suscribe, **Andrés Mauricio Suarez Mendigaño**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC Picota de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, **COMO MECANISMO TRANSITORIO Y/O SUBSIDIARIO E INMEDIATEZ**, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública, que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

La acción constitucional la interpongo ya que, teniendo en cuenta la adopción de medidas para proteger derechos fundamentales y contener el COVID-19 en condiciones de igualdad como en la EPMSC Villavicencio, en el marco de seguimiento de las sentencias T-388 de 2013 y T-762 DE 2015, las directrices emanadas de la (OMS) se debe mantener el distanciamiento para evitar el posible contagio del COVID-19 en los centros carcelarios”

HECHOS:

1. Mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2019, el juzgado 27º de ejecución de penas me negó la libertad condicional, bajo el radicado **No. 11001-31-07-003-2005-00095-00. NI-140614**, dicha decisión fue recurrida oportunamente.

1.1. Mediante escrito de fecha 02 de Diciembre de 2019, el actor presento el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de Noviembre del 2019.

1.2. El despacho mediante auto de fecha 03 de febrero del 2020, bajo el radicado **No. 11001-31-07-003-2005-00095-00. NI-140614**, me informa que concede el recurso de apelación ante el tribunal superior de Bogotá, para que desate el recurso de apelación.

SUAREZ MENDIGAÑO - ANDRES MAURICIO : CONCEDER RECURSO EN EFE
03/02/20 Auto concede al DEVOLUTIVO ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTR
envío a Tribunal JUDICIAL DE BOGOTA CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 6 DEL ARTIC
DEL CPP EN CONCORDANCIA CON E 178 DE LA MISMA OBRA //BAJA PRC

1.3. Advierte el actor que, según la página judicial del despacho se puede evidenciar que el despacho el día 12 de febrero del 2020, mediante oficio 4796 del 12 de febrero del 2020, remitió el expediente ante el tribunal, para que desate el recurso de apelación contra la decisión del 26 de Noviembre del 2019.

Tipo Salida: TEMPORAL, Fecha Salida:12/02/2020, Oficio:4796 Enviado a: -
PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTA D.C.. SUAREZ MENDIGAÑO - ANDRES MAURICIO : EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA 03/02/2020
12/02/20 Oficio remis: Oficio remis: Oficio remis: Oficio remis: Oficio remis:
proceso MAURICIO : EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA 03/02/2020
REMITIR EXPEDIENTE ORIGINAL A LA H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
BOGOTÁ PARA QUE SE RESUELVA LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL
CONDENADO.-----RLG

1.4. Mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2020, el actor le solicito al tribunal superior de Bogotá, se sirviera resolver de fondo el recurso de apelación en contra de la decisión del 26 de noviembre del 2019, emanada por el juzgado 27º de ejecución de penas de Bogotá, mediante el cual me negó la libertad condicional.

1.5. Advierte el actor que, como el tribunal superior de Bogotá, no ha resuelto el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 26 de noviembre del 2019, al revisar la página judicial del tribunal, pude constatar que aún no ha resuelto dicha apelación, vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales.

2. Mediante escrito de fecha 13 de enero del 2020, el actor le solicito al juzgado 27 de ejecución de penas de Bogotá, bajo el proceso No. 11001-63-00-113-2014-00023-00. La prisión domiciliaria prevista en el art. 38 del c.p., de la ley 599/2000.

13/01/20 Recepción Solicitud P SUAREZ MENDIGAÑO - ANDRES MAURICIO : SE RECIBE MEMORIAL
Domiciliaria CONDENAD@, SOLICITANDO AL DESPACHO PRISION
DOMICILIARIA///RgR

En ese orden de ideas, pude constatar que según la rama judicial el proceso llegó a la dependencia del tribunal superior, el **día 20 de febrero 2020**, es decir ya han pasado más de 02 meses sin que se haya resuelto dicha apelación, cuando la norma del art. 201 y 202 de la ley 600 de 2000, prevé que se debe resolver en un término de 5 días.

Aunado a lo anterior, también se debe tener en cuenta que a pesar de la emergencia del COVID-19, el juez aun no me ha resuelto de fondo la petición de prisión domiciliaria bajo el proceso No. 11001-63-00-113-2014-00023-00.

HECHOS RELEVANTES

Como hechos relevantes encuentra el actor que, como se puede observar en los hechos motivo de esta acción constitucional el trámite de la apelación, de la libertad y la prisión domiciliaria, ha excedido el término estipulado en la norma, en la ley, la jurisprudencia y en la constitución.

Como el actor no ha recibido respuesta de la apelación es, **POR TAL RAZON ACUDO ANTE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SE SIRVA RESOLVER DE FONDO Y CONGRUENTE LA APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, Y RESUELVA DE FONDO LA PETICION DE PRISION DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 DEL C.P.**, y me sea notificada dicha decisión, para mi conocimiento y fines pertinentes.

DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS:

- Derecho al debido proceso – al principio de legalidad- favorabilidad- art. 29 de la C.N.
- Acceso a la administración de justicia arts. 228, 229, 230 de la C.N.
- Derecho a la libertad personal art. 28 y 30 de la C.N.

CONSIDERACIONES:

Por tal razón en mi caso sea vulnerado flagrantemente lo concerniente al debido proceso. Art. 29 de la C.N.

"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"....

La H. Corte Constitucional mediante **sentencia T-496. M.P., SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ** al respecto dijo sobre el debido proceso así:

"La figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es valido el debido proceso, para toda actividad administrativa publica en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular.

Entonces la suma de garantías, que como la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme al derecho, protegen al ciudadano sometido a cualquier forma de discriminación en el debido proceso en suma, pretende garantizar una recta y cumplida administración de justicia.

Es, pues, un derecho de aplicación inmediata instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades administrativas, originando no solo un daño flagrante en las actuaciones procesales, donde puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de mi situación jurídica" (...)

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Carácter medular.

"El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Establece algunos artículos de la ley 270/1996., a cuyo tenor:

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.

ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional,

En ese orden de ideas, su señoría se puede evidenciar que el ad-quem no ha dado respuesta en los términos de ley, como lo establece la ley 270 de 1996.al recurso de apelación.

Solicito al despacho se sirva tener en cuenta el pronunciamiento de la H. C.S.J. en fallo **de tutela N° 81442 del 25 de agosto del 2015**. En cuanto al término para resolver el recurso de apelación, veamos:

(...)

Entonces, es a partir de ahí que la autoridad accionada cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para decidir la apelación contra la providencia que negó la libertad condicional del implicado, tal como lo exige el artículo 202 de la ley 600 de 2000, al tratarse de una impugnación contra providencia que define sobre libertad, término que fenece el próximo 26 de agosto del año en curso. (...)(Negrillas y subrayas no originales).

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada que:

Se sirva resolver de fondo el recurso de apelación, contra el auto de 26 de noviembre del 2019, donde el a-quo me negó la libertad condicional, ya que la mora en resolver está vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales.

Se sirva resolver la petición de prisión domiciliaria radicada el 13 de enero del 2020.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia anexo las siguientes pruebas documentales así:

- ❖ Copia escaneada de la petición de fecha 24 de febrero del 2020, dirigida ante el tribunal superior de Bogotá. Consta de (04) folios.
- ❖ Copia escaneada de la página judicial del tribunal superior de Bogotá. Consta de (01) folios.
- ❖ Copia escaneada de la petición de prisión domiciliaria, primero y ultimo folio. Consta de (02) folios.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante recibe notificaciones en la EPC PICOTA de Bogotá – Según los arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Andres Suarez
ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO.
CC. N°. 1.024.464. 654 de Bogotá.
TD: 67.389. NU: 26184.
PATIO: (4) ERON.



Copia Recibido

*Atención y tramitación judiciales en derecho penal
el 24 de febrero del año 2020*

Bogotá -24/febrero/2020

SEÑORES
M.P. EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
Sala Penal AV La esperanza # 53-28
Ciudad
E.S.D.

SECRET. SALA PENAL 158

24 FEB 2020 402

REFERENCIA: PROCESO NI-140614,
No. 11001-31-07-003-2005-00095-01

CONDENADO: ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO

INFORMACION DEL RECURSO DE APELACION.

Cordial saludo.

Quien se suscribe, **Andrés Mauricio Suarez Mendigaño**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC Picota de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente.

1. Mediante auto de fecha 26 de Noviembre del 2019, el juzgado 27º de ejecución de penas me negó la libertad condicional, dicha decisión fue recurrida oportunamente.
2. Mediante escrito de fecha 02 de Diciembre de 2019, el actor presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de Noviembre del 2019.
3. Su despacho mediante auto de fecha 03 de febrero del 2020, me informa que concede el recurso de apelación ante el tribunal superior de Bogotá, para que desate el recurso de apelación.

Auto concede 03/02/20 apelación y envío a Tribunal SUAREZ MENDIGAÑO - ANDRES MAURICIO : CONCEDER RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 34 DEL CPP EN CONCORDANCIA CON E 178 DE LA MISMA OBRA //BAJA PROCESO //

4. Revisada la página judicial del tribunal superior, se observa que ya llegó a dicho despacho judicial el día 20 de febrero del 2020.

5. Como el a-quo informa que ya envió el proceso ante el H. tribunal superior, RUEGO A SU DESPACHO SE SIRVA RESOLVER EN LOS TERMINOS DE LOS ARTS., 201 Y 202 DEL CPP., DE LA LEY 600/2000, el recurso de APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 15/08/2019, teniendo en cuenta la sentencia de la H. C.S.J. Sala de Tutelas STP 11558-2015, Rad. 81442, M.P., EUGENIO FERNANDEZ CARLIER de fecha 25 de agosto del 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL-SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, M.P. UGENIO FERNÁNDEZ CARLIER-STP 11558-2015, Radicación nº 81442 -(Aprobado mediante Acta nº 292)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

(...)

2. Al respecto, un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá refirió que el proceso fue radicado en la Secretaría de esa autoridad el 19 de agosto de 2015, sin que se hayan vencido los términos para resolver al respecto, por lo que no puede predicarse la vulneración alegada.

(...)

Adujo que el despacho resolverá lo pertinente dentro del término de 5 días que dispone el artículo 202 de la Ley 600 de 2000, cuyo trámite rige el proceso de ejecución.

(...)

2. En el asunto puesto a consideración de la Sala, el accionante pretende que se ordene al Tribunal demandado resolver el recurso de apelación que interpuso contra el auto de 27 de abril de 2015, proferido por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al considerar que fueron superados los términos de ley para resolver al respecto.

Así, se recuerda que el artículo 202 de la Ley 600 de 2000 establece que: «Cuando se trate de apelación de providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, se resolverán dentro del término máximo de cinco (5) días».

3. En este caso, el interesado advierte que entabló recurso de apelación contra el auto de 27 de abril del presente año, a través del cual le fue negada la libertad condicional reclamada, sin que a la fecha se le haya resuelto lo propio.

No obstante, del material probatorio allegado, se extrae que luego de haber sido emitido el auto que negó el beneficio liberatorio, y de haberse surtido las respectivas notificaciones, el condenado interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual le fue concedido por el juez ejecutor el 4 de junio de 2015, para ser resuelto por el superior funcional, tal como se aprecia a folio 16 del cuaderno No. 4 adjunto y como fue registrado en el reporte web oficial de *Consulta de Procesos*, arrimado a la actuación.

Así mismo, se observa que las diligencias fueron enviadas al Tribunal Superior de Bogotá el 18 de agosto del presente año, para que se decida sobre la alzada interpuesta, cuyas diligencias fueron recibidas en esa Corporación el 19 de agosto siguiente, según lo informó la autoridad accionada, anexando como medio de prueba el correspondiente reporte del Sistema de Información Siglo XXI, en el que se refleja que las diligencias fueron radicadas en el Tribunal accionado el 19 de agosto de 2015, misma data de reparto e ingreso al Despacho del Magistrado Ponente.

Entonces, es a partir de ahí que la autoridad accionada cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para decidir la apelación contra la providencia que negó la libertad condicional del implicado, tal como lo exige el artículo 202 de la Ley 600 de 2000, al tratarse de una impugnación contra providencia que define sobre libertad, término que fenece el próximo 26 de agosto del año en curso. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, le solicito se sirva tener en cuenta también el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado-1100122040002016151500 del 23 de junio del 2016. M.P. Dr. ALBERTO POVEDA PERDOMO.

(...)

4.4.- como también se observa que desde que se emitió la decisión – 12 de febrero de 2016 – han transcurrido más de 4 meses para resolver el recurso, se ordenará al Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del recibo del expediente, desate la apelación interpuesta por LUIS HERNANDO CAMPOS ORTIZ contra la decisión que le negó la libertad condicional. (...)

Ruego a su despacho se sirva resolver el recurso de apelación, en los términos previstos en la sentencia citada en precedencia, como lo estipula la ley en el art. 202 de la ley 600/2000.

Como prueba le anexo copia de la página judicial, donde se evidencia que el recurso ya fue asignado a dicha dependencia, el día 20 febrero del 2020.

NOTIFICACIONES:

*Asesoría y trámites judiciales en derecho penal.
Estudiante de Derecho Tel 311 8396997.*

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluido – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente: *Andres Suarez*

24 FEB 2012

ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO.

CC. N°. 1.024.464. 654 de Bogotá.

TD: 67389. NUI: 26184.

PATIO: (04) ERON.

INICIO



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: andres mauricio suarez mendigaño

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Número de Proceso Consultado: 11001310700320050009501

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 23 de Febrero de 2020 - 06:05:05 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Gara	Secuestro	Apelación	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION INTERLOCUTORIOS VARIOS CON DETENIDO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Feb 2020	AL DESPACHO				20 Feb 2020
20 Feb 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 19:45:03 REPARTIDO A:EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA	20 Feb 2020	20 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/02/2020 A LAS 19:38:27	20 Feb 2020	20 Feb 2020	20 Feb 2020

[Imprimir](#)

copia recibido.

Asesoria y trámites judiciales en materia penal
Estudiante de Derecho Tel 311 8396997.

Bogota-13/enero/2020.

SEÑORES:
JUZGADO 27º DE E.P.M.S. DE BOGOTA.
Calle 11º N° 9a-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.



REFERENCIA: PROCESO NI-
No. 11001-63-00-113-2014-00023-00.

CONDENADO: **ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO**

SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA ART.38 DE LA LEY
599/2000.

Distinguido(a) señor(a) juez(a):

SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES.

Con el mas ponderado sentimiento de consideración y respeto, el suscrito condenado interno del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COMEB - Picota, de Bogotá- Cundinamarca. Actuando en mi propio nombre y en ejercicio de la DEFENSA MATERIAL JUDICIAL que me asiste dentro del CONTENCIOSO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA, que vigila y controla su señoría, SOLICITO se sirva ATENDER Y RESOLVER de FONDO y en CONCRETO sobre la siguiente petición respetuosa: ORDENAR LA SUSTITUCION DE LA PRISION INTRA- MUROS PENITENCIARIOS, POR LA PRISION DOMICILIARIA en el sitio, lugar, morada, residencia personal y familiar con asiento en esta ciudad, de conformidad con los mandatos legales determinados por el ARTICULO 38 DEL CP. DE LA LEY 599/2000.

Solicito a su despacho se sirva estudiar la posibilidad de suspender temporalmente el proceso bajo el radicado No. 11001-31-07-003-2005-00095-00, PROCESO NI-140614, que vigila su despacho, y dejarme a disposición del proceso de la referencia para que se estudie la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la ley 599/2000.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluido – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular

Cordialmente:

13 ENE 2020
Andres Suarez

ANDRES MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO.

CC. N°. 1.024.464. 654 de Bogotá.

TD: 67389. NUI: 26184.

PATIO: (04) ERON.